

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, con la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, remitida por la Oficina Judicial. Para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). -

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2023).

Auto No.	168
Proceso:	Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante:	Julian David Ochoa
T. Acto Jurídico	María Elvi Nabas Rodríguez
Radicación:	76001-31-10-001-2022-00590-00
Providencia:	Auto Inadmite Demanda

El señor JULIAN DAVID OCHOA, en calidad de agente oficioso de la señora MARIA ELVI NABAS RODRÍGUEZ, a través de apoderada, formula demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos en beneficio de la misma señora NABAS RODRÍGUEZ, persona con discapacidad asociada a demencia mixta cortical y subcortical; revisada la demanda se observa que, presenta varias falencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, de la Ley 1996 de 2019 y de la Ley 2213 de 2022:

1. El señor JULIAN DAVID OCHOA, otorga poder como agente oficioso de la señora MARIA ELVI NABAS RODRÍGUEZ, para lo cual deberá hacer la aclaración si su intervención al proceso realmente es en calidad de agente oficioso artículo 57 del Código General del Proceso; o como interesado en la designación de apoyo judicial en beneficio de la titular de acto.
2. No se señaló de manera expresa la dirección electrónica de la apoderada judicial, que debe corresponder a la inscrita en el Registro Nacional de Abogado de la Rama Judicial, que no se suple con el membrete del memorial poder, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Si la demanda se presenta en calidad de agente oficioso, el trámite que se debe adelantar se rige en el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 y si es en calidad de interesado el proceso deberá adelantarse con las reglas establecidas en el artículo 38 *ibidem*, en consecuencia, deberá adecuarse, tanto el poder, como la demanda.
4. Hay indebida acumulación de pretensiones, en atención al que en el presente asunto, no le corresponde a esta operadora, decidir sobre los derechos herenciales de la titular del acto jurídico.
5. Se advierte que el artículo 61 de la Ley de 1996 de 2019, derogó el artículo 47 de la Ley 1306 de 2009, que establecía la inscripción al margen del registro civil de nacimiento, la declaratoria de interdicción.

6. De conformidad con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019 o del numeral 6 del artículo 38 de la norma en cita, deberá especificar cual es el acto o actos jurídicos delimitados que requieren del apoyo, el titular del acto Jurídico.
7. No se indicó cual es el domicilio de la titular de acto jurídico MARIA ELVI NABAS RODRÍGUEZ, ni se señaló en el acápite de notificaciones, la dirección física, electrónica y demás canales digitales en dónde recibirá notificaciones personales.
8. No se suministraron nombres, la dirección física, la dirección electrónica y demás los canales digitales, de todos los parientes más cercanos de la señora MARIA ELVI NABAS RODRIGUEZ, y que deberán ser citados y escuchado en el presente asunto, conforme al artículo 61 del Código Civil y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
9. No suministró cual es la dirección electrónica y demás canales digitales en dónde el señor JULIAN DAVID OCHOA, recibirá notificaciones judiciales.
10. No se aportó el registro civil de nacimiento de la señora CARMEN PATRICIA OCHOA RODRÍGUEZ, que permita establecer el parentesco que tiene el solicitante JULIAN DAVID OCHOA, con MARIA ELVI NABAS RODRÍGUEZ.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazarla.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI. -**

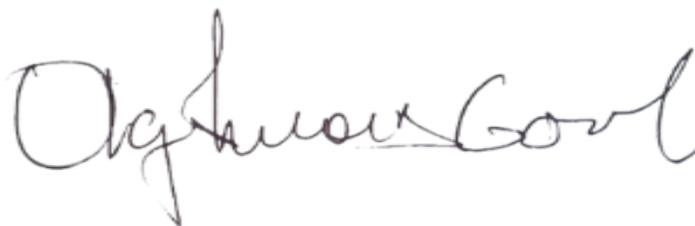
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, formulado por el señor JULIAN DAVID OCHOA, en calidad de agente oficioso de la señora MARIA ELVI NABAS RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ